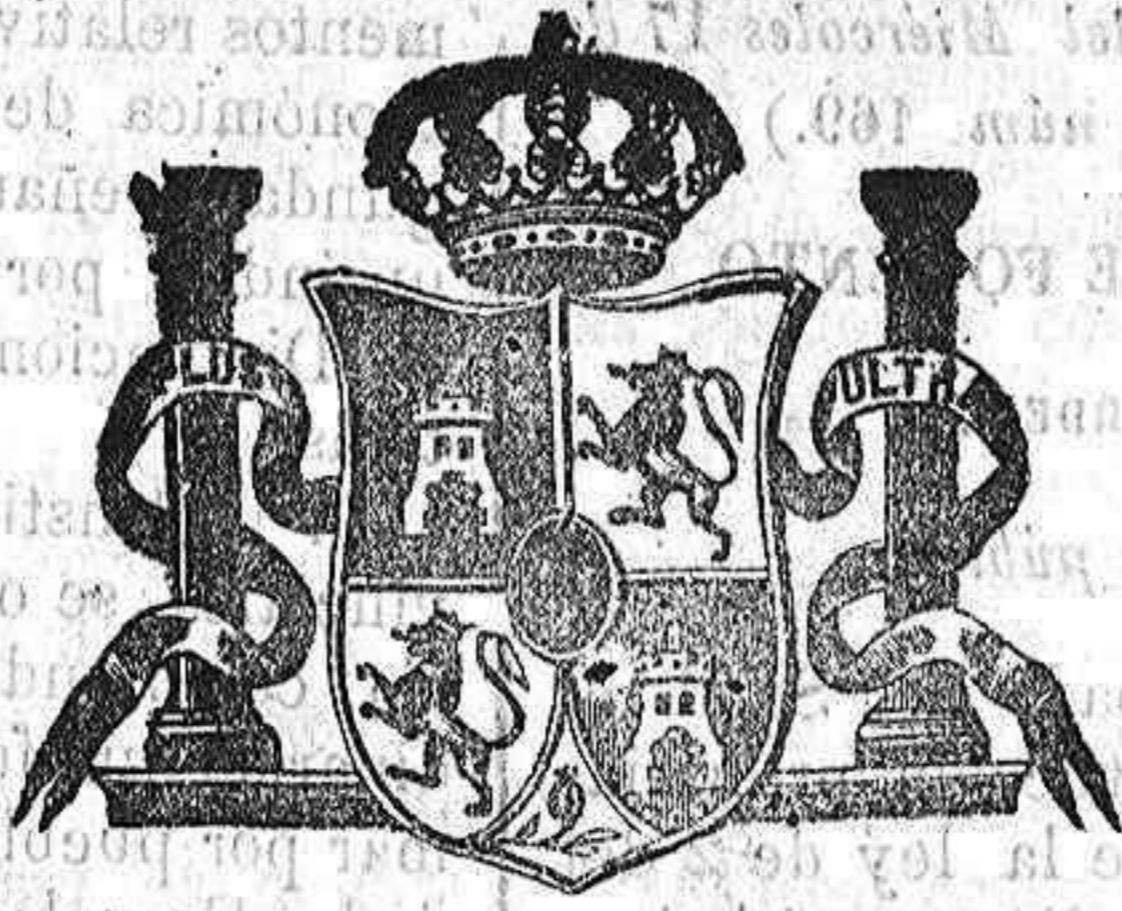


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 6 de Junio de 1868, núm. 158)

MINISTERIO DE FOMENTO

APENDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

(Continuacion.)

Condiciones para la recepcion de las medidas de longitud.

Los fabricantes deben tener entendido que las medidas que presenten a la comprobacion no les serán admitidas como buenas, si no reúnen las condiciones siguientes:

- 1.ª Si su longitud total no es la indicada en el cuadro núm. 1.º
- 2.ª Si la longitud de los eslabones del decámetro, su doble y su mitad no son de uno, dos ó cinco decímetros.
- 3.ª Si las medidas articuladas no están compuestas ó formadas por dos, cinco ó diez partes.
- 4.ª Si las medidas no son resistentes.
- 5.ª Si las divisiones en centímetros y milímetros no son respectivamente iguales, las líneas que las marcan bien visibles é iguales entre sí, y si no están perpendiculares y no alcanzan al canto de la medida la línea paralela á la misma.
- 6.ª Si las medidas de madera no son bien secas, rectas y si no están libres de nudo, hoyos, grietas y demás defectos de una madera mala.
- 7.ª Si las conteras de metal no están firmes é inmóviles.
- 8.ª Si no tienen grabado el nombre de la medida, el del fabricante y el de su residencia.
- 9.ª Si la medida que se presenta á la comprobacion no está comprendida en el respectivo cuadro.
- 10.ª Si las medidas en forma de cin-

ta metálica no tienen todas sus divisiones perfectamente iguales y simétricas.

11. Si las medidas en forma de cadena no tienen marcados los metros respectivos con un anillo de metal de diverso color (de latón por lo comun), ó si, siendo de hierro, no cuelga de ellos la medalla con el número respectivo á los metros que comprende.

12. Si la medalla del centro de la medida no es mayor que las restantes y no lleva en una de sus caras el nombre de la medida y la marca del fabricante, y en la opuesta la cifra correspondiente al metro que representa.

Por lo demás, hé aqui el cuadro de estas medidas, comprensivo de sus nombres y de los permisos que en ellas se toleran, bien sean de madera ó bien de metal.

NÚMERO 1.º - Medidas lineales.	PERMISO.	
	Para las de madera. milímetros.	Para las de metal. milímetros.
Doble decámetro.	1.5	0.2
Decámetro.	1	0.2
Medio decámetro.	0.6	0.1
Doble decímetro.	0.4	0.1
Decímetro.	0.3	0.1

Nombres de las medidas.	PERMISO.	
	Para las de madera. milímetros.	Para las de metal. milímetros.
Doble decámetro.	1.5	0.2
Decámetro.	1	0.2
Medio decámetro.	0.6	0.1
Doble decímetro.	0.4	0.1
Decímetro.	0.3	0.1

Comprobacion de las medidas de longitud.

Quando estas medidas reúnen las condiciones que se acaban de mencionar, se procederá á su comprobacion. Esta, segun lo expuesto, puede dividirse en dos grupos; el primero comprende el metro y sus divisiones, ó sean el medio metro, el doble decímetro y el decímetro; el segundo abraza los múltiplos del metro, ó sean las medidas de dos metros, de cinco, el decámetro y la de dos decámetros.

Comprobacion del metro y sus submúltiplos.

Para comprobar un metro se coloca de manera que el canto donde terminan las líneas que marcan su division

se halle enfrente ó encima del de un metro modelo: si las divisiones de los dos metros coinciden del todo, el metro es exacto ó bueno. Esta coincidencia, sin embargo, puede dejar de efectuarse por dos motivos: 1.º, por ser la longitud total del metro que se comprueba menor que el metro modelo, en cuyo caso es rechazado; 2.º, por exceder la longitud de dicho metro á la del que sirve de modelo. En este caso, si el exceso no pasa del permiso que le está señalado en el cuadro núm. 1.º, y se halla distribuido sensiblemente por igual en toda su longitud, el metro es bueno. Se dice que esta distribucion sea sensiblemente igual en todo su largo, porque sucede con mucha frecuencia que dicho exceso no se halla distribuido proporcionalmente en las diversas divisiones del metro. Cuando sucede esto, es decir, cuando la diferencia que se notase en cada una de las divisiones fuese menor ó excediese del permiso en más marcado al metro, el que se comprueba será rechazado.

Puede hacerse tambien esta comprobacion presentando la division del metro que se comprueba en sentido opuesto á la del que sirve de modelo: el Almotacen, con la práctica y sin necesidad de ningun instrumento especial, apreciará facilmente si las diferencias que se notaren son las que se hallan consignadas en el cuadro de permiso núm. 1.º

Lo que acabamos de decir respecto de la comprobacion del metro debe aplicarse en general á la de sus submúltiplos.

Comprobacion de las medidas superiores al metro.

Queda ya dicho que estas medidas son las de dos y cinco metros, el decámetro y la de dos decámetros.

Para que la medida de dos metros sea más portátil, en general se construyen en dos partes iguales. En este caso su comprobacion se verifica haciendo con cada una de dichas dos partes lo que se acaba de indicar respecto del metro; pero si la medida de dos metros es de una sola pieza y el Almotacen no puede disponer de un patron idéntico, su comprobacion puede hacerse por uno de los dos medios siguientes.

Puesto el metro modelo sobre una mesa horizontal, se presenta sobre él la medida de dos metros cual si fuera un metro solo, y se observa entonces si las divisiones del patron y de la medida que se comprueba coinciden, ó si habiendo alguna diferencia, está comprendida en la tabla de permisos núm. 1.º, señalando con lápiz la diferencia que se notare. Se vuelve en seguida la medida de dos metros y se presenta por el extremo opuesto sobre el patron, haciendo las mismas

observaciones anteriores y marcando igualmente con lápiz la diferencia que se notare. Si la raya indicadora de esta diferencia cayese delante de la que marca la primera, las dos diferencias sumadas darán la total de la medida; pero si, por el contrario, la segunda raya pasa más alla de la primera, entonces el espacio comprendido por ella deberá restarse de la segunda, y la diferencia que resulte dará el exceso ó el defecto de la medida de dos metros.

El segundo medio consiste en poner sobre una mesa horizontal, tocándose por uno de sus extremos, dos metros patrones, y en presentar sobre los mismos la medida de dos metros que se comprueba, viendo si coinciden sus divisiones y observando si la diferencia que se note en más está comprendida en el cuadro de permisos núm. 1.º. Mejor sería aun valerse de un tipo de dos metros, y todavia mejor si tuviese en uno de sus extremos un talon para fijar de una manera invariable uno de los extremos de la medida que se comprueba.

Para comprobar las medidas de 5, 10 y 20 metros, ó sea el medio decámetro, se empieza marcando en línea recta sobre un piso de madera sensiblemente horizontal la distancia de 10 metros, valiéndose de un metro tipo y señalando con una línea perpendicular á dicha recta cada espacio de un metro. Mejor que sobre el piso es hacer esta division sobre una mesa firme, inflexible en lo posible, que esté sensiblemente horizontal, ó sea facil de ponerse en dicha situacion, y en su defecto, sobre un tablon ó una viga bien seca, recta, acapillada por la cara donde se trazan los 10 metros y mantenida con caballetes á la altura necesaria para que se pueda hacer la comprobacion facilmente de pie.

Para mayor seguridad de las comprobaciones de que se trata, en uno de los extremos de la línea que comprenden los 10 metros se sujetará, sea directamente sobre la madera, sea por medio de una pequeña plancha de laton provista de los tornillos correspondientes, un clavo ó punta cilíndrica, saliente, de hierro, de igual grueso que el alambre de que suelen hacerse las medidas en forma de cadena. En el extremo opuesto se dispondrá otro clavo de las mismas condiciones que el primero, sujeto á una chapa metálica que pueda moverse en una corredera. Al lado del sitio por donde se moverá esta punta se sujetará, por medio de dos aldabillas de madera, una regla que teniendo el cero en el centro esté dividida en milímetros en escala ascendente por ambos lados á partir del cero. Cuando se introduce la modificacion de que se trata al dividir en metros la mesa ó la viga, se procurará que el extremo del metro

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de Instrucción primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalación de Juntas, clasificación de las Escuelas existentes y creación de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educación y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicación en todas partes. Sin embargo, como la transición del orden de cosas establecido por la legislación de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera mas ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organización de la instrucción primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

- 1.ª Comenzará á regir la ley de Instrucción primaria de 2 de los corrientes desde 1.º de Julio próximo venidero.
2.ª Desde el día 1.º de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedía la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á instrucción primaria.
3.ª En el mismo día cesarán tambien las actuales Juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instrucción primaria creadas por la ley.
Ejerceran el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de Instrucción pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.
4.ª Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.º de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.
5.ª Todos los expedientes de instrucción primaria que existieren en los Rectorados se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.
6.ª Formarán igualmente las Juntas una relación circunstanciada de los expedientes de instrucción primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaría; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesión que celebre la nueva Junta.
Los expedientes y demas docu-

mentos relativos á la administración económica de los Institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

- 7.ª Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las Escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con expresión de clases y categorías, y estableciendo separación completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instrucción primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Dirección general de Instrucción pública.
8.ª Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo día quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegaran en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocación ulterior.
9.ª Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspección mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la Comisión que designare la Junta al efecto con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.
Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las Escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separación de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años; de 6 á 10; mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública antes de terminar el mes de Julio.
10. Mientras no se haya organizado el servicio de la instrucción primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provisión de Escuelas en propiedad.
11. Formado el plan general de Escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decisión de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.
12. Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de Escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotación anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.
Propondrán asimismo al Gobierno la confirmación de los nombramientos de Maestros de las Escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.
13. Todos los Maestros continuarán sirviendo las Escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean

correspondiente á los clavos mencionados coincida con el centro de los mismos (1). Apoyando el decámetro como queda dicho, se procurará que esté tendido sobre la recta trazada en la mesa ó en la viga y que los anillos correspondientes á cada metro comprendan en su interior la línea de intersección que marca la respectiva longitud métrica. En rigor el punto de intersección debe corresponder al centro de dicha anilla; pero se considerará bueno el decámetro bajo este aspecto cuando dicho punto no se aparte del centro mencionado más ó menos que el permiso concedido para la medida entera.

- Esta misma tolerancia se tendrá presente al comprobar la longitud respectiva de los eslabones; siendo de advertir que esta longitud en rigor debe empezar y concluir en el centro de los anillos respectivos. Para fijar esta longitud se echará mano de un doble decámetro.
Para que los decámetros que se comprueban estén sometidos á la misma tensión, se suspenderá de la anilla que se apoya en la corredera un peso que será el mismo para todos. Bastará de un kilogramo.
Hecha la comprobación de los decámetros del modo explicado, se está á cubierto de la mayor ó menor tensión á que estarían sujetos si se les mantuviera con la mano.
La graduación ó la división de los 10 metros indicada puede hacerse sobre una tira de papel resistente, tendida sobre la mesa, la viga ó el tablon, sujetándose por medio de chinchas ú otro análogo.
Comprobado el decámetro por los medios expresados y resultando bueno, se procederá á aplicarle el punzon del Estado en la medalla grande por primera vez, así como el de la comprobación anual. Este en los años subsiguientes se pondrá en la misma, si cabe, y cuando no, en una de las inmediatas.
El doble decámetro ó medida de 20 metros se comprobará del mismo modo que el decámetro, pero en dos tiempos distintos, cuidando de llevar cuenta el Almotacen de la diferencia que notare en la primera mitad, que sumará con la que resulte en la segunda, si ambas diferencias son en más, ó en menos, y restará la menor de la mayor cuando una de ellas fuere en más y la de la otra en menos.
En la comprobación de los metros del doble decámetro deberá corresponder la línea de intersección de la tabla ó mesa graduada con el centro del anillo que sujeta los eslabones respectivos, ó no apartarse de él más del permiso admitido para la longitud total de las medidas. La longitud de sus eslabones se tomará con un medio metro, entendiéndose tambien, como queda dicho, que empieza y concluye en el centro de los anillos correspondientes, y que el permiso de estas partes nunca puede ser mayor ni menor que el que se da al todo de la medida.
Cuando esta reúne las condiciones que se acaban de mencionar, y el permiso total está comprendido en la tabla respectiva, se le aplica el punzon del Estado y el de la comprobación anual del modo indicado para los decámetros.
El medio decámetro, en fin, ó la medida de cinco metros, se comprobará sujetando uno de sus extremos en el punto de intersección que marca el número 5 y ateniéndose en todo lo demás á lo que va mencionado.
(Se continuará.)
(1) La razón de esto consiste en que cuando se mide el terreno con estas medidas se empieza fijando en él una aguja que sirve de apoyo á la primera manecilla, sujetándose el otro extremo del propio modo; de donde resulta que la verdadera extensión medida es la comprendida entre los dos centros de las agujas mencionadas.

- trasladados, á no preferir la reducción de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.
14. Cuando hubiere Escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los Maestros de otras cuya dotación deba reducirse, las Juntas acordarán la traslación, ó la propondrán, á menos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotación que les corresponda según su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, la cual teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslación á cualquiera de las limítrofes.
15. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes se colocarán en las Escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposición á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de Escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.
16. Para el aumento de sueldo en Escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestro de Instrucción primaria y verificado ejercicios de oposición con censura favorable.
17. Antes de suprimir las Escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutaban.
18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna Escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de Escuela normal ó Inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.
19. En las demás provincias el nombramiento del Maestro de Escuela modelo se hará á propuesta de las Juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los Maestros, el número de alumnos de sus Escuelas en relación con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos Maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposición. La Escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.
20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opción á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instrucción primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.
21. Los Maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instrucción primaria, dirigién-

dose á las Juntas respectivas, que elevarán la petición al Gobierno.

22. Para el examen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instrucción primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo ménos si hubiere aspirantes, en los días que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las Escuelas privadas hoy existentes, á ménos que hubiere motivo fundado para la suspensión ó supresión de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya Escuelas de Instrucción primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombrados los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros días del mes.

25. La centralización de fondos regirá desde 1.º de Julio; de suerte que todas las consignaciones devenidas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algún pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraídos antes del 1.º de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos que habla el artículo anterior se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública, una relación circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralización de fondos de instrucción primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislación en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de Maestro de Instrucción primaria á los

aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expelirá el de esta clase, y serán admitidos á examen para cambiarlo después de transcurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al examen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo, al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescripto por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de Maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instrucción primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirá al Director el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputación provincial.

37. Formarán también los Directores de las Escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervención del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservación de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunión acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros, y en el caso de resolver la reorganización instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas cor-

respondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la Gaceta estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.—CATALINA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formación de las Salas de vacaciones. Suprimidos los Magistrados supermunerarios por Real decreto de 27 de Junio del año último, y restablecido los Magistrados suplentes por el 31 de Julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar ó no parte de las mencionadas Salas, segun venia practicandose antes de la creación de los supernumerarios. En su vista, teniendo presente que, conforme al Real decreto de 10 de Mayo de 1851, los Magistrados suplentes entraban á formar parte de las Salas de vacaciones; y considerando que habiendo cesado la causa de la suspensión de esta medida y restableciéndose las cosas al estado que tenían cuando se dictó, debe estimarse comprendida en las que califica de vigentes el Real decreto de 31 de Marzo de este año; ha tenido á bien mandar S. M. que en la formación de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun y en los términos que previene el citado Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.—RONCALI.—Sr. Regente de la Audiencia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Debiendo quedar instaladas el día 1.º de Julio próximo las Juntas locales de Instrucción primaria en todos los pueblos mayores de 500 almas conforme á la ley de 2 del actual y Real orden de 13, que publica la Gaceta de ayer, prevengo á los Alcaldes de los pueblos comprendidos remitan inmediata-

mente bajo su responsabilidad y la de los Secretarios lista nominal del Párroco, que ha de ser Presidente; del Regidor síndico; de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y de dos ternas de padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de religiosidad, honradéz, inteligencia y amor á la educación de los niños, á fin de que este Gobierno pueda hacer oportunamente los nombramientos de los vocales que le competen. Y para que los Alcaldes tengan á la vista las disposiciones legales sobre el particular, se insertan á continuación los artículos de la ley que se refieren al caso.

Segovia 18 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Art. 72 de la ley de 2 de Junio de 1868. Estas Juntas (las locales de Instrucción primaria) se compondrán en los pueblos de 500 á 2000 habitantes, del Párroco, Presidente, Síndico, un Concejal designado por la Corporación municipal, y dos padres de familia, que se distingan por su honradéz y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó mas los párrocos presidirá el mas antiguo, y en todo caso el arcipreste del partido donde lo hubiere, si fuese párroco: será Secretario el vocal que la Junta designe.

SANIDAD.

El Alcalde de Prádena ha dado parte á este Gobierno de que el ganado lanar de Nicolas Sanz, vecino de dicho pueblo, se halla padeciendo la viruela.

Lo que se hace saber al público, por medio de este Boletín á los fines consiguientes. Segovia 17 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

COMISARIA DE GUERRA DE SEGOVIA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á una segunda subasta para contratar el suministro de utensilios necesario á las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Segovia, segun disposición del Excmo. Sr. Intendente militar de este Distrito, se hace saber que dicho acto tendrá lugar en la Comisaría de Guerra

de esta ciudad el día 29 del presente mes á las doce de la mañana con las formalidades que prescribe la instrucción de 3 de Junio de 1852 y pliego de condiciones que con el modelo de proposición se halla de manifiesto en dicha Comisaría de Guerra.

Segovia 17 de Junio de 1868.—
El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Ruiz Morquecho.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido:

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido por todos sus trámites de ley autos ordinarios sobre tercera de dominio y de mejor derecho interpuesta por las menores Luisa y Melchora Miguel Bartolomé, naturales y residentes en Domingo García, á los bienes embargados á su padre Antonio Miguel en la ejecución entablada contra el mismo por Manuel García Díez, vecino de Bernardos sobre reclamación de ciento treinta y ocho escudos ochocientos milésimas procedentes de préstamo; en cuyos autos que por ausencia y rebeldía del ejecutado y ejecutado se han seguido las actuaciones con los Estrados del Juzgado se ha dictado la Sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. Don Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos civiles en juicio ordinario de mayor cuantía, entre partes, de la una como demandantes Luisa y Melchora Miguel Bartolomé, menores de edad, naturales y residentes en Domingo García, representadas por el Procurador Don Baltasar Lopez; y de la otra como demandados, Manuel García Díez, vecinos de Bernardos, y Antonio Miguel Peña, vecino de Domingo García representados por su ausencia y rebeldía en estos autos por los Estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio y preferencia de derecho en bienes embargados al Antonio Miguel, padre de las demandantes por el débito que hacía de ciento treinta y ocho escudos ochocientos milésimas, al insinuado Manuel García Díez.

Resultando del escrito de demanda y réplica con los documentos que le sirven de apoyo que por causa del indicado débito el Manuel García incoó juicio ejecutivo contra Antonio Miguel al que se embargaron á instancia de aquel una tierra al sitio de las Navas, una parte de casa, unas eras, un macho y varios muebles: Que la tierra de las Navas es de la pertenencia de Luisa y Melchora Miguel, herederas de su madre Justa Bartolomé á la que Francisco Miguel padre del Antonio se la cedió en los contratos de boda: Que por el fallecimiento de los padres de la Bartolomé se la adjudicó en particiones una hijuela de nuevecientos ochenta escudos nuevecientas milésimas que como marido recibió el Antonio Miguel y de cuya cantidad no quedan en el día mas que quinien-

los treinta y cinco escudos, faltando cuatrocientos cuarenta y cinco escudos novecientos milésimas.

Resultando la no presentación y rebeldía en estos autos de los demandados Manuel García y Antonio Miguel.

Resultando que el documento que produjo la ejecución del García sobre el Miguel es de los llamados privados y su fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando de la prueba articulada por parte de las demandantes la autenticidad del documento del folio tres en que se relaciona la cesión de la tierra llamada de las Navas como parte de los contratos de boda que el Francisco Miguel hiciera en favor de Justa Bartolomé, dejando por herederas en el remanente de sus bienes á sus hijas las citadas demandantes Luisa y Melchora Miguel, la efectividad de la hijuela de Justa Bartolomé en particiones por cantidad de novecientos ochenta escudos novecientos milésimas, verificadas en trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos y la ninguna contrariedad que se haya opuesto á lo mencionado en el escrito de demanda de existir solo en poder del Antonio Miguel, padre de Luisa y Melchora Miguel la cantidad de quinientos treinta y cinco escudos pertenecientes á ellas como hijuela materna y que en tal estado alegaron de buena prueba las demandantes cuanto á su derecho convino.

Considerando hallarse probado en estos autos que la tierra de las Navas es de la pertenencia y dominio de las citadas menores demandantes que también ellas son acreedoras de su padre Antonio Miguel por cuatrocientos cuarenta y cinco escudos novecientos milésimas como déficit de su hijuela materna, sobre la que perteneciendo su propiedad y dominio á las mismas hijas menores, su padre solo tiene el usufructo legal de ella y que el Manuel García solo funda su crédito en una obligación meramente privada de fecha reciente muy posterior á la de las particiones en que se consigna la hijuela de la Justa Bartolomé, madre de las citadas menores demandantes, Vistas las leyes patrias que tratan del dominio, posesión y preferencia de créditos, los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil desde el novecientos noventa y cinco hasta el mil, trescientos treinta y tres, trescientos diez y siete, doscientos ochenta y nueve, doscientos setenta y nueve, al doscientos ochenta y dos, sesenta y uno y sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro que la tierra llamada de las Navas que fué embargada á Antonio Miguel á instancia de Manuel García pertenecen en dominio á las hijas de aquél menores Luisa y Melchora Miguel, por lo que mando se desembargue y se deje á su libre disposición: Que son las mismas acreedoras de preferente derecho con respecto al García sobre los bienes del Antonio Miguel por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cinco escudos novecientos milésimas que las será pagada del producto de los demás bienes que se hallen embargados. Pues así por esta mi sentencia con expresa declaración de que todas las costas de estos autos sean satisfechas por el Manuel García, lo pronuncio y firmo mandando que se coloque

testimonio literal de esta sentencia luego que sea ejecutoria en los autos ejecutivos á instancia del García y que con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil se haga pública en la forma acostumbrada por medio de anuncios y edictos en el Boletín oficial de la provincia á cuyo efecto se remitirá con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia, testimonio de ella. Así por esta su sentencia que su S. S. dictó lo pronunció, mandó y firmará de que doy fé.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí.—Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escribanía á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, según se previene en la sentencia inserta expido el presente signado y firmado por mí en la referida Villa de Santa María de Nieva á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Bárcena y Romo.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Juan Bautista Valcarcel.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Sr. D. Matias Vinuesa Mendez, Juez de paz de esta villa de Sepúlveda encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido:

Hago saber: Que para proceder al nombramiento del Síndico del concurso necesario de Bruno Díez Merino, vecino que fué de Aldeanuebo, se celebrará junta general de acreedores del mismo, el día ocho del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado; lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los acreedores que hasta la fecha no se han presentado en dicho concurso.

Dado en Sepúlveda á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Licenciado Matias Vinuesa.—El Escribano, Francisco Gonzalez Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

A las autoridades de la provincia de Segovia hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se instruyen diligencias en averiguación del delito de robo de tres caballerías, una de Julian Saez y dos de Anacleto Alonso, vecinos de Donvidas sus circunstancias y autores cuyo hecho ha tenido lugar en la noche del día nueve del actual, suponiendo que los autores lo serán unos gitanos que en dicha noche pernoctaron en aquella población: en su consecuencia he acordado expedir edictos exhortatorios para la ocupación de las caballerías y detención de los conductores. De parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo agosto nombre ejerzo la jurisdicción en esta villa, exhorto á las autoridades expresadas para que por

los medios que su celo les sugiera, procedan á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de las caballerías cuyas señas se expresarán, y detención de los conductores, que con las seguridades debidas, serán remitidos á este Juzgado.

Dado en Arévalo á 10 de Junio de 1868.—Patricio B. Flores.—Por su mandado, Luis Martín Gutierrez.

Señas de las caballerías:

Una pollina, pequeña, alzada, edad seis años, pelo largo y de pocos días, esquilada, no arraigada y sin herrar.

Un pollino, castrado, pelo pardo, alzada regular, andarín, edad tres años, sin herrar y rozado en las manos de la traba.

Otra pollina, pelo negro, alzada pequeña, de tres á cuatro años, sin herrar y un poco herida en el espinazo á la parte de atrás.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El día 30 del actual de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista 30 pinos albares del monte de sus propios, retasados en 22 escudos, cortados para el trazado de la carretera que vá de dicho pueblo al de la Nava de la Asuncion.

El acto de remate y su disfrute se ajustarán al pliego de condiciones que para aprovechamientos maderables se halla inserto en el Boletín oficial del 18 de Marzo último, núm. 34.

Segovia 16 de Junio de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

En la próxima feria, días 24 y 29 del corriente mes, se verificarán dos brillantes corridas de Toros con picadores. La cuadrilla será de los que hoy trabajan en la Corte y el ganado nada dejará que desear, habiéndose dado en la plaza de Madrid algunas corridas de la misma ganadería. Los nombres de la cuadrilla, reseña del ganado y demas pormenores de la función se anunciará con oportunidad por carteles.

El ganado podrá verse desde el Lunes próximo en una de las cercas de las Navillas.

Los que deseen comprar alguno de los toros que se han de matar en los referidos días, puede pasar á tratar con anticipación á la posada de Vizcainos, donde se encuentra el ganadero y los facilitará arreglados.